

Aprueban el Reglamento de la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 27038 que modifica el Código Tributario y normas conexas

DECRETO SUPREMO N° 025-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 27038 establece que excepcionalmente hasta el 31 de marzo de 1999, podrán acogerse a lo dispuesto en el Artículo 189 del Código Tributario, las personas que se encuentren sujetas a fiscalización, a investigación fiscal o incursas en procesos penales por delito tributario en los cuales no se haya formulado acusación por parte del Fiscal Superior, siempre que regularicen su situación tributaria;

Que, el último párrafo de la mencionada Disposición Final señala que las condiciones para el acogimiento al beneficio se establecerán mediante Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 27038 que consta de ocho (8) artículos y dos (2) Disposiciones Finales que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA DECIMO TERCERA DISPOSICION FINAL DE LA LEY N° 27038

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

Código: Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias.

Ley: Ley N° 27038 que modifica diversos artículos del Código Tributario y Normas Conexas.

Beneficio: La regularización de la situación tributaria de las personas incluidas en la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 27038, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 189

del Código Tributario.

Fiscalización: Facultad de la Administración Tributaria contenida en el Artículo 62 del Código Tributario.

Monto a regularizar: Comprende el monto originado por la omisión de pago y/o devolución obtenida indebidamente, determinada por el Organo Administrador del Tributo y generada por conductas constitutivas del delito de Defraudación Tributaria, contenidas en la Ley Penal Tributaria, incluyendo los intereses y las multas correspondientes hasta la fecha de pago.

Organo Jurisdiccional: Juzgados Especializados en lo Penal y Salas Penales de las Cortes Superiores de Justicia que tengan competencia sobre el delito de Defraudación Tributaria.

Ministerio Público: Fiscales Provinciales y Fiscales Superiores en lo Penal y Fiscales Provinciales y Superiores Especializados en Delitos Tributarios y Aduaneros.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente reglamento.

Artículo 2.- ALCANCE

El beneficio a que se refiere la Décimo Tercera Disposición Final de la ley alcanza a las personas que, al 31 de marzo de 1999, se encuentren:

2.1. Sujetas a fiscalización por el Organo Administrador del Tributo por hechos materia de acogimiento al beneficio, cuando hayan sido notificadas para la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, notificadas con el resultado de dicha fiscalización, iniciado un procedimiento contencioso tributario, y/o interpuesto demanda contenciosa administrativa.

2.2. Sujetas a investigación fiscal a cargo del Ministerio Público.

2.3. Incursas en procesos penales por delito de Defraudación Tributaria en los cuales no se haya formulado acusación por parte del Fiscal Superior.

Artículo 3.- REQUISITOS

A fin de acogerse al presente beneficio, la persona que se encuentre comprendida dentro de los alcances del artículo anterior deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.1. Presentar las declaraciones originales o rectificatorias y efectuar el pago del monto a regularizar, de ser el caso.

Excepcionalmente, el contribuyente podrá determinar y cancelar una cantidad que no sea inferior a un setenta por ciento (70%) del monto a regularizar, siempre que la diferencia hubiera sido materia de impugnación.

En ambos casos, el contribuyente deberá desistirse del recurso interpuesto respecto al monto determinado y cancelado.

En los casos de tributos autoliquidados por los contribuyentes a los que se les hubiera iniciado un proceso de fiscalización, el pago del monto a regularizar no podrá ser inferior a un 70% del monto que determine el Organo Administrador del Tributo con ocasión de la mencionada fiscalización.

3.2. Presentar por escrito ante el Organo Administrador del Tributo, ante el Ministerio Público o ante el Organo Jurisdiccional, según corresponda, la solicitud de acogimiento, indicando los hechos que constituyen delito de defraudación tributaria y que originan el monto referido en el numeral anterior, especificando los períodos y/o ejercicios correspondientes.

En la mencionada solicitud, se detallarán las operaciones que han dado origen al acogimiento al presente beneficio, según el formato que el Organo Administrador del Tributo apruebe por Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Asimismo, se consignarán los números de formularios y de orden de las declaraciones originales o rectificatorias, de las boletas de pago correspondientes u otros documentos que acrediten la cancelación del monto a que hace referencia el numeral 3.1. de este artículo.

CONCORDANCIAS: R.SUPERINTENDENCIA N° 024-99-SUNAT

Artículo 4.- PROCEDIMIENTO

El Ministerio Público o el Organo Jurisdiccional, según sea el caso, remitirá al Organo Administrador del Tributo, dentro de los cinco días hábiles de recibidos, copias certificadas de la solicitud y los documentos presentados para el acogimiento al beneficio.

El Organo Administrador del Tributo deberá verificar que la información contenida en el formato adjunto a la solicitud de acogimiento, corresponda a los hechos materia de investigación administrativa, fiscal o judicial.

El beneficio contenido en el presente reglamento sólo podrá otorgarse respecto a los hechos señalados en la solicitud de acogimiento al beneficio.

No se considerará acogido al solicitante cuando no haya cumplido con el pago del monto establecido en el numeral 3.1. del Artículo 3 por los hechos materia de acogimiento al beneficio.

Tratándose de las solicitudes presentadas al amparo de lo previsto en el numeral 2.1 del Artículo 2, el acogimiento o no acogimiento al beneficio será declarado mediante Resolución de Intendencia u otra de rango similar por parte del Organo Administrador del Tributo, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del 1 de abril de 1999, bajo responsabilidad.

Si por circunstancias imputables al solicitante, éste no proporcionará la información requerida por el Organo Administrador del Tributo para efectos del acogimiento al beneficio, el plazo referido en el párrafo anterior, se entenderá suspendido por el término que dure el incumplimiento el cual no deberá exceder de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la fecha de requerimiento.

Tratándose de las solicitudes presentadas de acuerdo a lo señalado por los numerales 2.2. y 2.3. del Artículo 2, el Organo Administrador del Tributo informará dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del 1 de abril de 1999, al Ministerio Público o al Organo Jurisdiccional si el solicitante del beneficio ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 3.1. y 3.2. del Artículo 3.

Artículo 5.- FECHA DE PAGO E IMPUTACION

El pago del monto a regularizar se efectuará hasta el 31 de marzo de 1999 y deberá comprender la totalidad de la deuda tributaria o, en su caso, la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente, incluyendo los intereses y multas correspondientes. En los casos previstos en el segundo y cuarto párrafo del numeral 3.1. del Artículo 3, el pago no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del monto a regularizar que determine el Organo Administrador del Tributo.

El pago del monto a regularizar se imputará de acuerdo a las reglas contenidas en el Artículo 31 del Código.

Artículo 6.- OBLIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL ORGANO JURISDICCIONAL

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal o, en su caso, el Organo Jurisdiccional dispondrá el archivamiento definitivo del proceso penal, por los hechos materia de acogimiento al beneficio y respecto de los tributos, períodos o ejercicios que el Organo Administrador del Tributo informe.

Las resoluciones que emita el Ministerio Público o el Organo Jurisdiccional sólo podrán comprender a los autores y partícipes respecto de cada uno de los hechos materia de acogimiento al beneficio, debiendo en su caso, ejercitarse la acción penal o continuar el proceso penal respecto de los hechos que no hayan sido acogidos al beneficio.

Artículo 7.- EFECTOS DEL ACOGIMIENTO

El pago del monto a regularizar no podrá ser considerado como crédito ni como costo o gasto para efectos tributarios por el contribuyente.

Artículo 8.- FISCALIZACION POSTERIOR AL ACOGIMIENTO

El Organo Administrador del Tributo procederá de acuerdo a sus facultades por los hechos no comprendidos en el acogimiento al beneficio, incluso respecto de los tributos y períodos o ejercicios que hubieren sido materia de la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las solicitudes de acogimiento al beneficio que se hubieran presentado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley hasta la fecha de publicación del presente reglamento deberán adecuarse a lo establecido en esta norma, hasta el 31 de marzo de 1999.

Segunda.- Los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, hubieran cumplido con presentar las declaraciones originales o rectificatorias y con pagar el monto a que se refiere el numeral 3.1. del Artículo 3, deberán solicitar su acogimiento de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, en lo que sea pertinente.